Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00326-00
D/te. ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE POPAYAN, identificada con Nit. 817.001.490-4
D/do. Sociedad REFORESTADORA SOTARA S.A.S. identificada con Nit. 817.000.351.4 (Rep. Leg. TULIA ESTER SAA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.540.745)

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 209 del 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 317

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00326-00
D/te. ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE POPAYAN, identificada con Nit.817.001.490-4
D/do. Sociedad REFORESTADORA SOTARA S.A.S. identificada con Nit. 817.000.351.4 (Rep. Leg. TULIA ESTER SAA CAICEDO, identificada con cedula No. 34.540.745)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 209 del 18 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00326-00
D/te. ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE POPAYAN, identificada con Nit. 817.001.490-4
D/do. Sociedad REFORESTADORA SOTARA S.A.S. identificada con Nit. 817.000.351.4 (Rep. Leg. TULIA ESTER SAA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.540.745)

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE INDUSTRIAL DE POPAYAN, en contra de la Sociedad REFORESTADORA SOTARA S.A.S, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5526f4d0970f3b9b0fa5d69b6d0827dff237c2d2c639db9f7c815b705e1fc6e
Documento generado en 04/03/2021 10:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 324

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 29003360001316, por valor de $15.258.919,oo, a favor del BANCO POPULAR S.A. y a cargo de HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, identificado con cédula No. 6.079.512, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE ($14.516.111), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, **más** los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 06 de NOVIEMBRE de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($1.531.925) MCTE, por concepto de intereses corrientes, generados entre el 05 de marzo y el 05 noviembre de 2020.

2.- Por el 15%, sobre el saldo de capital e intereses, por concepto de gastos de cobranza.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, aclarando que las mismas se pactaron en un 15% del valor ejecutado con sus intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
829d98bad94637821a8a6d31c2fbe56fc0806637ec4913cc8de4f94de617117d
Documento generado en 04/03/2021 10:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 322

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificada con NIT. No. 860007738-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 29003660000310, por valor de $31.700.000,oo, a favor del BANCO POPULAR S.A. y a cargo de SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($28.746.534), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, **más** los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 06 de NOVIEMBRE de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.007.696) MCTE, por concepto de intereses corrientes, generados entre el 05 de marzo y el 05 noviembre de 2020.

2.- Por el 15%, sobre el saldo de capital e intereses, por concepto de gastos de cobranza.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, aclarando que las mismas se pactaron en un 15% del valor ejecutado con sus intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c2f62ef3334b2cff3252f60469d61ade01651227d1c02ed949e3b30c974a77d
Documento generado en 04/03/2021 10:14:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 320

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", identificada con NIT. 860014397-1, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, Identificado con cédula No. 76.325.228.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda UN PAGARE, que contiene obligacion a favor de la COOPERATIVA "COOPTRAISS", y a cargo de JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", identificada con NIT. 860014397-1, en contra de JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, Identificado con cédula No. 76.325.228, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $73.813, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de julio de 2019, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de julio de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
1.1- Por la suma de $65.261 por concepto de interés de PLAZO.

2.- Por la suma de $139.983, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de agosto de 2019, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de agosto de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
2.1- Por la suma de $125.693, por concepto de interés de PLAZO.

3.- Por la suma de $141.232, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de septiembre de 2019, mas los intereses de mora liquidados a partir del 01 de octubre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
3.1- Por la suma de $123.943, por concepto de interés de PLAZO.

4.- Por la suma de $194.965, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de octubre de 2019, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de octubre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
4.1- Por la suma de $75.237, por concepto de interés de PLAZO.

5.- Por la suma de $197.649, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de noviembre de 2019, mas los intereses de mora liquidados a partir del 01 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
5.1- Por la suma de $72.800, por concepto de interés de PLAZO.

6.- Por la suma de $200.369, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de diciembre de 2019, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
6.1- Por la suma de $70.330, por concepto de interés de PLAZO.

7.- Por la suma de $203.128, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de enero de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de enero de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
7.1- Por la suma de $67.825, por concepto de interés de PLAZO.

8.- Por la suma de $205.924, por concepto del capital de la cuota pactada para el 29 de febrero de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 01 de marzo de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
8.1- Por la suma de $65.286, por concepto de interés de PLAZO.

9.- Por la suma de $208.759, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de marzo de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de marzo de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
9.1- Por la suma de $62.712, por concepto de interés de PLAZO.

10.- Por la suma de $211.633, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de abril de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 01 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
10.1- Por la suma de $60.103, por concepto de interés de PLAZO.

11.- Por la suma de $214.547, por concepto del capital dela cuota pactada para el 30 de mayo de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de mayo de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
11.1- Por la suma de $57.457, por concepto de interés de PLAZO.

12.- Por la suma de $217.500, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de junio de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 01 de julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
12.1- Por la suma de $54.775, por concepto de interés de PLAZO.

13.- Por la suma de $220.494, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de julio de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de julio de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
13.1- Por la suma de $52.057, por concepto de interés de PLAZO.

14.- Por la suma de $223.530, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de agosto de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de agosto de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
14.1- Por la suma de $49.300, por concepto de interés de PLAZO.

15.- Por la suma de $226.607, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de septiembre de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 01 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
15.1- Por la suma de $46.506, por concepto de interés de PLAZO.

16.- Por la suma de $229.726, por concepto del capital de la cuota pactada para el 30 de octubre de 2020, mas los intereses de mora liquidados a partir del 31 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.
16.1- Por la suma de $43.674, por concepto de interés de PLAZO.

17.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($3.264.164) MCTE, por concepto de saldo de capital, mas los intereses de mora liquidados a partir del 10 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
Dte. COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", identificada con NIT. 860014397-1
Ddo. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, Identificado con cédula No. 76.325.228

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
384ee51dcb2ee012adfaecee1b3a49cf304ae021986e9ac8680295df4f5d9354
Documento generado en 04/03/2021 10:14:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 318

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.788.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda UN PAGARE, que contiene obligacion a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, y a cargo de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

En el poder no se lee el correo electrónico del apoderado, pero rechazar la demanda por ello, se estima lesiona el acceso a la administración de justicia, así que se continuará el trámite procesal.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ, identificada cédula No. 25.281.788, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS ($5.333.016,oo), M/CTE, por concepto de capital, mas los intereses de mora liquidados a partir del 10 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula No. 1.061.759.684 de Popayán y T.P. No. 290.165 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98b39ce2689d1d373780efc5410a55f94f17c5ee5443bca66ae5cad7b26c8a3d
Documento generado en 04/03/2021 10:13:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 347

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
Dte. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8
Dda. MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL**,** identificada con cédula No. 34.531.058

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL**,** identificada con cédula No. 34.531.058.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 4859811, por valor total de $20.000.000,oo, a favor del BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8, y a cargo de MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL**,** identificada con cédula No. 34.531.058.

Se aclara, que, conforme a los hechos, se tiene que la demandada incurre en mora con sus obligaciones, a partir del 19 de abril de 2020, pero como la cláusula aceleratoria sólo se materializa con la presentación de la demanda, a efectos de decretar intereses moratorios, se tendrá como fecha ésta última, sin que haya lugar a la generación de intereses remuneratorios entre el 19 de marzo de 2019 y el 18 de abril de 2020, como se adujo en las pretensiones, pues la ejecutada estaba al día hasta abril de 2020.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses sobre intereses, no se dan los presupuesto del art. 886 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8, en contra de MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL**,** identificada con cédula No. 34.531.058, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($9.946.506,41), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, **más** los intereses moratorios causados a partir del **9 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el día del pago total de la obligación.

2. ABSTENERSE de librar el pago de intereses remuneratorios e intereses sobre intereses, conforme lo indicado en precedencia.

3. Por el 1.188% E.A, por concepto de comisiones, honorarios, seguro, liquidados sobre el valor del saldo insoluto, conforme lo pactado en el pagaré.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, identificado con cédula No. 76.312.904 de y T.P. 270.673 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
Dte. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8
Dda. MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL**,** identificada con cédula No. 34.531.058

Código de verificación:
a5a5995f6a41fed66d7db0bc1232701bd8d63ba77703325ec3bf7d8913506064
Documento generado en 04/03/2021 11:59:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que, enviada la citación para notificación personal a los demandados, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "*dirección errada. No existe",* por tanto, se adecúa a lo estatuido en el artículo 291, numeral cuarto del C.G.P., haciendo imposible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde se pueda notificar a los demandados y en tal virtud solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 310

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de habitación o trabajo de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLERLY AROCA PORTILLA , quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 4.762.686 y 24.811.709 respectivamente, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA y MALLELY AROCA PORTILLA, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 4.762.686 y 24.811.709 respectivamente, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la

demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertarán sus nombres en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4414fe465681d8e15fcc71f8407f48d2cec6ab58722b6da930f31f4627c24269
Documento generado en 04/03/2021 10:13:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que, enviada la citación para notificación personal al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere que el destinatario "*se trasladó",* por tanto, se entiende que este no reside en la dirección aportada con la demanda y se adecúa a lo estatuido en el artículo 291, numeral cuarto del C.G.P., haciendo imposible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante manifiesta que desconoce otra dirección donde se pueda notificar al demandado y en tal virtud solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 328

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR con C.C. 10.541.644

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No . 10.541.644, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a GERARDO ANDRES BARCO ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.541.644, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas

emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29b34aaaed2416d624b4977b501342ba94dabea98bb51ccdb760efc99ba7deae
Documento generado en 04/03/2021 10:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 327

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00
D/te. VICTOR HUGO PAZ con C.C. 76.239.001
D/do. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES con C.C 1.061.718.582

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto del oficio allegado al expediente en el que el apoderado del ejecutante manifiesta que envía copia de la "*… guia nro. 700046068297 en donde se notifica al señor JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES del auto interlocutorio Nro. 334 de fecha marzo 10 de 2020 en el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia.*", previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante se evidencia que se relizó un envío a través de correo certificado al demandado, empero, es deber del apoderado aportar al despacho no solo el certificado de envío sino tambien copia COTEJADA por la empresa de correos, de los documentos que fueron enviados a la parte ejecutada, situación esta que no se evidencia. Así, se desconoce si al ejecutado se le citó a comparecer físicamente o virtualmente al Juzgado a recibir la demanda y los anexos o si ya se le entregaron.

Ahora, toda vez que el proceso de la referencia nació como un proceso en físico pero que por razones de la pandemia por el COVID-19 se debe seguir su trámite de manera virtual, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su Artículo 8. Notificaciones personales. establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" (Subrayo propio), de lo anterior se colige que el togado puede enviar al ejecutado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo, demostrando con la constancia de recibido, qué documentos fueron entregados.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00063-00
D/te. VICTOR HUGO PAZ con C.C. 76.239.001
D/do. JHONATAN FERNANDO COLLAZOS CORTES con C.C 1.061.718.582

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO TENER por NOTIFICADO al ejecutado por las consideraciones descritas en este proveído.

2.- INSTAR a la parte ejecutante que agote las diligencias de notificación personal en debida forma, como una manifestación del deber de colaboración que le asiste con la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7420f62dc84ab9bbe5fba6591f5fb0b5cc67a1c3ab3055507cd7f95e9de52c9
Documento generado en 04/03/2021 10:15:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00034-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA con CC. 1.073.169.845

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 4 de marzo de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que, enviada la citación para notificación personal al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere que "en la dirección dicen no conocer al destinatario", lo que se traduce en que el demandado no reside y por tanto se adecúa a lo estatuido en el artículo 291, numeral cuarto del C.G.P., haciendo imposible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde se pueda notificar al demandado y en tal virtud solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 354

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00034-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA con CC. 1.073.169.845

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio o trabajo de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.073.169.845, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a JHON ESTIVEN GUAITACO GUASCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.073.169.845, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere

de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6095a7a1b05801ed1cea2af30c259c4659dad206c0b9b2bf0d26c0e1d3b8ea5b
Documento generado en 04/03/2021 10:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 346

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00002-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificado con NIT. No. 0900366010-1
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ, identificado con cédula No. 76.315.095

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.",* es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00002-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificado con NIT. No. 0900366010-1
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ, identificado con cédula No. 76.315.095

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificado con NIT. No. 0900366010-1, en contra de ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ, identificado con cédula No. 76.315.095, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d0cafb3c8f7674885d4c3dfefe9a92d09dc3bec982ee1fdebd865b91a11f92

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00002-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, identificado con NIT. No. 0900366010-1
D/do. ROBERTH ALEXIS PIEDRAHITA GUTIERREZ, identificado con cédula No. 76.315.095

Documento generado en 04/03/2021 11:59:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 149 del 11 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 343

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00337-00
Dte. MARIA NINFA CAICEDO LLANTEN
Ddo. YOVANY MORENO CHILITO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 149 del 11 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de febrero de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, e indica: "*El anexo 02 contiene el certificado de envió por segunda vez de la demanda…",* sin embargo de la revisión al anexo, se puede establecer que no fue subsanada en debida forma, toda vez que nuevamente aporta una FACTURA DE VENTA con fecha 15 de febrero de 2021, e indica que en la Empresa de Mensajería le manifiestan que el certificado solicitado, demora ocho días, para su entrega.

Ahora bien, si el requisito exigido por la norma, se debe tramitar simultáneamente, a la fecha de radicación de la demanda, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término considerable entre la fecha de radicación de aquella y la fecha en que se notifica el auto inadmisorio, no es justificable el argumento expuesto por el actor para no **acreditar** lo pertinente, lo que conllevaría a la vulneración del derecho de defensa de la pasiva. En

consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto al anexo 1, guía del 26 de noviembre de 2020, no consta qué documentos se entregaron.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por MARIA NINFA CAICEDO LLANTEN, en contra de YOVANY MORENO CHILITO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d72d36eb931e7d6b870cbed249fff90a6863ff8acac8cf0708afd0f535c98ee
Documento generado en 04/03/2021 10:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 341

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00
Dte. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248
Ddo. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS ($2.060.000.oo) mcte. a favor de LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ y a cargo de MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248, en contra de MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS ($2.060.000.oo) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio
2. Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 29 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de

mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
debeeb424a1abe104dab0fcc9b6a399997c3e33ee8f9c330ac294f0a8ac8e559
Documento generado en 04/03/2021 10:15:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 339

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificada con NIT. No. 860007738-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 29003330000196, por valor de $17.300.000,oo, a favor del BANCO POPULAR S.A. y a cargo de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($15.853.093), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, **más** los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 06 de OCTUBRE de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($6.665.688,oo) MCTE, por concepto de intereses corrientes, generados entre el 05 de diciembre de 2015 y el 05 septiembre de 2020.

2.- Por el 15%, sobre el saldo de capital e intereses, por concepto de gastos de cobranza.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, aclarando que las mismas se pactaron en un 15% del valor ejecutado con sus intereses.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48d4786109180aab48f3d39c733ab2f4b6351d8026f7883762ae23882cbac166
Documento generado en 04/03/2021 10:14:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 326

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con cédula No. 1.061.691.570.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda UN PAGARE, que contiene obligacion a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, y a cargo de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, en contra de MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada con cédula No. 1.061.691.570, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($2.166.883,oo), M/CTE, por concepto de capital, mas los intereses de mora liquidados a partir del 23 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820
Ddo. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO, identificada cédula No. 1.061.691.570

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90177553afdd914e76e405378ea94b75846669969f12f7efbecff5722ace672f
Documento generado en 04/03/2021 10:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica